

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADO	13001-23-33-000-2020-00448-00
ACTO OBJETO DE CONTROL	DECRETO No. 190 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2020
ENTIDAD QUE LO EXPIDE	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
TEMA	INCENTIVOS ECONÓMICOS A LOS ARTISTAS Y GESTORES CULTURALES
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

## II.- PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, ejerce la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar el control de legalidad sobre el Decreto No. 190 de fecha 26 de mayo del 2020, proferido por el Departamento de Bolívar; ***“por el cual se realiza una incorporación en el presupuesto de rentas e ingresos y apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar para la vigencia fiscal de 2020”***

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1.- Del acto administrativo sometido a control.

**3.1.1.-** El artículo 215 de la Carta Política de 1991 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (grave perturbación del orden público) de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

**3.1.2.-** El Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “estatutaria de los Estados de Excepción”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Publicado en el Diario Oficial No.41379 de junio 3 de 1994.

13001-23-33-000-2020-00448-00

**3.1.3.-** El Presidente de la República de Colombia, con la firma de todos los ministros, profirió el **Decreto Declarativo** No. 417 de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el período de 30 días calendario, con el propósito de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

**3.1.4.-** Que con el propósito de mitigar la crisis sanitaria el **Departamento de Bolívar**, expidió el **Decreto No. 190 de fecha 26 de mayo del 2020**, por el cual se realiza una incorporación en el presupuesto de rentas e ingresos y apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar para la vigencia fiscal de 2020 y en su parte resolutive, se expresó:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Incorporar en el Presupuesto General de Rentas e Ingresos del Departamento de Bolívar de la Vigencia Fiscal de 2020, La suma de UN MIL CIENTO VEINTE Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.126.306.993,00), según el siguiente detalle:

TI | INGRESOS TOTALES  
TIA INGRESOS CORRIENTES  
TIA.A.2 NO TRIBUTARIOS  
TIA.A.2.6 TRASFERENCIAS  
TIA.A.2.6.2 Traslaciones para Inversión  
TIA.A.2.6.2.1 Del Nivel Nacional  
TIA.A.2.6.2.1.5 Impuesto Nacional al Consumo — INC a la  
1.126.306.993,00

**ARTICULO SEGUNDO:** Acredítese al presupuesto de gastos de Funcionamiento, inversión y Servicio de la Deuda Pública de la Gobernación de Bolívar vigencia fiscal 2020, La suma de UN MIL CIENTO VEINTE Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.126.306.993,00), según el siguiente detalle:

02. SECRETARIA DE HACIENDA  
02.5. TRANSFERENCIAS PARA INVERSION  
02.5.70 RECURSOS IVA TELEFONIA MOVIL  
02.5.70.01 BOLIVAR SI AVANZA EN FORMACION ALA CULTURA  
BOLIVARENSE  
02.5.70.01.01 Apoyo a la Subsistencia de los Artistas, Creadores y  
1.126.306.993,00  
Gestores Culturales Decreto No. 561 del 15-04-2020



13001-23-33-000-2020-00448-00

*ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la Dirección de Presupuesto y la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, para que se realicen las operaciones presupuestales y contables que se desprendan del presente decreto. ARTICULO CUARTO: El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.*

**3.1.5.-** Que, de conformidad con la mecánica constitucional y legal, este tipo de medidas, *“de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrán un control inmediato de legalidad”*<sup>2</sup>.

**3.1.6.-** El medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA<sup>3</sup> tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, ahora bien, para asumir este control por parte de la autoridad judicial, el Consejo de Estado ha definido tres requisitos: **“(i)** que se trate de una medida adoptada por una autoridad del orden nacional en ejercicio de función administrativa; **(ii)** que esa medida tenga carácter general; y **(iii)** que haya sido expedida en desarrollo de decretos legislativos durante el estado de excepción. (...) Debe resaltarse que, debido a la excepcionalidad de este mecanismo, todas las circunstancias antes anotadas deben concurrir en cada caso para que el Consejo de Estado pueda aprehender el conocimiento de determinado acto.”<sup>4</sup>

**3.1.7.-** Que en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA está previsto el trámite de dicho control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos dependiendo de la naturaleza nacional o territorial de quien haya expedido el acto a controlar.

### **3.2.- Trámite Procesal**

Mediante auto del **8 de julio del 2020**, se admitió el control inmediato de legalidad de la referencia, ordenando dar el trámite correspondiente a la

<sup>2</sup>Artículos 111.8 y 136 del CPACA y 20 de la ley 137 de 1994.

<sup>3</sup> CPACA, art. 136: «Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N o 16, providencia del 3 de julio de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2020-02779-00

13001-23-33-000-2020-00448-00

misma, corriéndose el traslado al Agente del Ministerio Público y la fijación en lista por el término de diez (10) días.

El proceso fue fijado el aviso, venciendo el 18 **de agosto del 2020**.

### **3.3.- Intervenciones**

#### **3.3.1.- La Gobernación de Bolívar.**

La Entidad territorial, allega al expediente un memorial en donde explica las facultades entregadas a los gobernadores y a los alcaldes por parte del Decreto No. 461 de fecha 22 de marzo de 2020 para afrontar mediante traslados presupuestales directos los efectos negativos del coronavirus bajo ciertas directrices.

A manera de conclusión expresó:

*Consideramos que nos encontramos ante un Acto Administrativo Legal por cuanto reúne los elementos esenciales como validez, existencia y eficacia. Su validez se encuentra determinada por la observancia de las normas superiores implícitas, y los Decretos y Resoluciones analizados anteriormente. La competencia surge del Decreto 561 del 15 de abril de 2020 que fue reglamentado por la Resolución Número 0630 del Ministerio de Cultura (los departamentos, en el marco de la Emergencia Sanitaria, destinarán recursos propios o provenientes de otras fuentes de financiación, para incrementar la cobertura de personas o de apoyos por parte del programa. Así mismo confirma que los recursos corresponderán al valor girado de la vigencia de 2019 que no estuvieren comprometidos y los que se giren en la vigencia 2020). La Resolución No. 0633 del 21 de abril de 2020, le asigna al Departamento de Bolívar por concepto de Impuesto Nacional al Consumo a la telefonía móvil para cultura, la suma de \$1.126.306.993.*

*A su vez, este Decreto encuentra fundamento en el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, Decreto Legislativo 512 del 2 de abril de 2020 y el Decreto 561 del 15 de abril de 2020.*

*De igual importancia son los Decretos 111 de 1996 y el 4836 de 2011 (proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto. Presupuesto General de la Nación), que definen procedimientos sobre la materia en cuestión y sirven también de fundamento para expedir el Decreto objeto de estudio, tal y como se analizó en acápites anteriores.*

### **3.3.2.- Concepto del Ministerio Público**

El Procurador Delegado ante esta Corporación una vez analizado el decreto controlado concluyó:

*Teniendo en cuenta lo dicho en acápite precedente, considero que se debe impartir legalidad al Decreto 190 de 26 de mayo de 2020, expedido por el Gobernador de Bolívar, toda vez que el movimiento presupuestal que a través de él se realiza, encuentra respaldo en los decretos de carácter legislativo 461 y 561 de 2020.*

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 207 del CPACA.

## **V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA**

### **5.1. Competencia**

Es competente esta Corporación en Sala Plena, para conocer el presente proceso en única instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, el artículo 136, numeral 14 del artículo 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

### **5.2. Problemas jurídicos**

Advierte la Sala que los problemas jurídicos a dilucidar se contraen a establecer si:

¿Si el Decreto No.190 del 26 de mayo de 2020 **“por el cual se realiza una incorporación en el presupuesto de rentas e ingresos y apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar para la vigencia fiscal de 2020”** es susceptible de control inmediato de legalidad?

En caso positivo, se deberá determinar si,

¿Hay lugar a declarar ajustado a derecho el Decreto No. 190 de 26 mayo del 2020 expedido por el Departamento – Bolívar?

### 5.3. Tesis de la Sala.

La Sala Plena declarará ajustado al ordenamiento superior el Decreto No. 190 de fecha 26 de mayo de 2020, expedido por la Gobernación de Bolívar, por tratarse de medidas razonables que desarrollan lo estipulado en el Decretos Legislativos 461 y 561 del 2020 y guardan relación directa con los motivos que inspiraron la declaración del Estado de Excepción establecido mediante el Decreto No. 417 de fecha 17 de marzo de 2020 y prorrogado por el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de la misma anualidad .

La sala soportará la tesis bajo los siguientes argumentos.

### 5.4. Marco normativo y jurisprudencial

#### 5.4.1 Del control de legalidad de los actos administrativos dictados en el marco de los estados de excepción.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictados tanto por las autoridades nacionales como por las entidades territoriales, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción.

En ese orden, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que profieran las autoridades departamentales y municipales en el ejercicio de la función administrativa, durante los Estados de Excepción.

Por su parte el Consejo de Estado<sup>5</sup> dispuso que el medio de control de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo**. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: GOBIERNO NACIONAL Demandado: DECRETO 861 DE 2010.

13001-23-33-000-2020-00448-00

Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

#### **5.4.2.- El Control Inmediato de Legalidad es integral.**

El carácter integral del control inmediato de legalidad no obliga a la Sala a realizar el estudio de validez del **Decreto 190 del 26 de mayo de 2020** expedido por la Gobernación de Bolívar, confrontándolo con todo el universo jurídico. El Consejo de Estado ha sido insistente en señalar *“que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, párrafo), porque no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”. Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que, al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.”*<sup>6</sup>

Por tal motivo, aun cuando el Tribunal Administrativo de Bolívar se pronunciará, como le corresponde, respecto a la legalidad del acto, y como quiera que la decisión hace tránsito a cosa juzgada relativa, es posible que sea nuevamente controvertido en la jurisdicción respecto de otras normas superiores no estudiadas y por aspectos diferentes a los analizados.

#### **5.4.3.- Procedimiento y límites del Control Inmediato de Legalidad. –**

El Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha venido sosteniendo que el control integral involucra el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, que deben ser observados por la autoridad pública para expedir el acto, lo que equivale a determinar su conformidad formal y material (proporcionalidad y conexidad)<sup>7</sup> con respecto a las normas superiores que directamente le sirven de fundamento.

Por lo antes señalado el control inmediato de legalidad se hace frente a las normas superiores que son: **a)** Los mandatos constitucionales sobre derechos

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, fallo de 23 de noviembre de 2010, expediente No. 2010-00196. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo de 24 de septiembre de 2002, expediente 2002-0697. C.P. Alberto Arango Mantilla.

13001-23-33-000-2020-00448-00

fundamentales. **b)** Las normas convencionales que limitan a los estados para suspender las garantías y libertades fundamentales, **c)** Las normas constitucionales que rigen los estados de excepción, **d)** La Ley estatutaria de Estados de Excepción, **e)** El decreto de declaratoria del estado de excepción y **f)** Los decretos legislativos expedidos por el Gobierno.

Con base en lo anterior se procese a resolver el caso concreto (control formal y material del acto).

#### **5.4.4. Del impuesto Nacional al Consumo Telefonía Móvil (INC)<sup>8</sup>**

Los recursos provenientes del Impuesto Nacional al Consumo- INC (anteriormente Impuesto al Valor Agregado- IVA), a la tarifa del 4% al servicio de la telefonía móvil, son una de las fuentes de financiación, que entre otras cosas, busca impulsar y estimular el desarrollo de procesos, proyectos y actividades culturales que reconozcan la diversidad y promuevan la valoración y protección del patrimonio cultural de la Nación.

Estos recursos se concibieron desde el año 2002, con la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, como una renta de destinación específica tanto para el sector deporte como para cultura, estableciendo que el 25% del citado tributo se giraría a los Departamentos y al Distrito Capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo y al fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

Con la Ley 1607 de 2012 (art. 72) se adicionó los artículos 512-1 y 512-2 al Estatuto Tributario, creando el Impuesto Nacional al Consumo al servicio de la telefonía móvil. Del total de los recursos destinados a deporte y cultura, se deben destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

Posteriormente se expidió la Ley 1753 de 2015 (art. 85), que estableció que de los recursos de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, el 12,5% será girado al Distrito Capital y a los Departamentos para ejecutarlos mediante convenio con los municipios y/o distritos; y destinar mínimo el 3% a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad y el 50% para la promoción y fomento de estas

---

<sup>8</sup>Página web ministerio de Cultura, siguiente link: <https://www.mincultura.gov.co/ministerio/oficinas-y-grupos/oficina%20asesora%20de%20planeacion/Paginas/Impuesto-Nacional-al-Consumo-Telefonia-m%C3%B3vil1104-4563.aspx>

13001-23-33-000-2020-00448-00

actividades culturales y artísticas declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO.

Actualmente, los Departamentos, el Distrito Capital y los Municipios, deben tener en cuenta para la ejecución de los recursos del INC a la prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos, la siguiente normatividad:

- Ley 1819 de 2016 (arts. 200 y 201), con la se amplió la base sobre la cual se aplica el INC a la prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos, a la tarifa del 4%; de los cuales se distribuyó el 30% para Cultura.

- Decreto 359 de 2018, que reglamenta los arts. 201 y 202 de la Ley 1819 de 2016; estableciéndose la destinación en los siguientes conceptos:

1. Para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1379 de 2010.

2. Para destinarlo a programas de fomento, promoción, y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana en el Distrito Capital y los Departamentos, dándole aplicación a la Ley 397 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 1185 de 2008. Del total de estos recursos, se deberá destinar mínimo un tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

3. Para la ejecución de proyectos a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con el fomento, promoción, creación y desarrollo de la cultura.

- Resolución No. 1939 del 15 de junio de 2018, mediante la cual se generan los lineamientos para la ejecución de los recursos del INC sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación para el sector cultura.

#### **5.4.5 Control de constitucionalidad realizado sobre el Decreto Legislativo 561 de 2020 por parte de la H. Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional concluyó en sentencia C-204 del junio 25 del 2020, siendo la Magistrada Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, que se debía Declarar EXEQUIBLE del Decreto Legislativo 561 de 2020, *“por el cual se dictan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del estado de emergencia económica social y ecológica”*.

13001-23-33-000-2020-00448-00

A dicha conclusión se llegó argumentando las siguientes razones:

Consideró que el Decreto Legislativo 561 de 2020 cumple los requisitos formales de validez definidos por la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la jurisprudencia constitucional porque:

- (i) Fue suscrito por el Presidente de la República y todos los ministros del gabinete.
- (ii) Fue expedido durante la vigencia y en desarrollo del Decreto Legislativo 417 de 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y,
- (iii) Expuso los fundamentos constitucionales, los hechos, las consideraciones técnicas, fácticas y jurídicas que originaron su expedición.

Igualmente, encontró que el aislamiento preventivo obligatorio ha implicado el cierre temporal de todos los escenarios en los que habitualmente los artistas, creadores y gestores culturales hacen sus presentaciones en público. Esta medida ha limitado seriamente los ingresos económicos y, por tanto, los medios de subsistencia de esas personas.

Bajo esos parámetros y como quiera que el Decreto Legislativo 561 de 2020 busca contrarrestar las consecuencias de esta situación sobre el derecho fundamental al mínimo vital, la norma modifica, de manera temporal, la destinación de los recursos provenientes del impuesto nacional al consumo para inversión social en cultura (artículo 512-2 del Estatuto Tributario) y los reorienta al pago de transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos a favor de los artistas, creadores y gestores culturales en estado de vulnerabilidad o en situación de discapacidad.

Lo anterior, con dos objetivos claros: **(i)** garantizar su subsistencia y la protección de su derecho fundamental al mínimo vital y **(ii)** agilizar los procesos para la recuperación de sus capacidades sociales, productivas y financieras.

Concordante con lo expuesto, la Sala Plena de la Corporación también advirtió que ninguna norma constitucional prohíbe el otorgamiento de ayudas económicas a los artistas, creadores y gestores culturales que estén en estado de vulnerabilidad o en situación de discapacidad, con cargo a un impuesto. Por el contrario, varios preceptos superiores (artículos 13, 47, 70, 71 y 334 de la Constitución) y tratados internacionales (artículos 6, literal g,

13001-23-33-000-2020-00448-00

de la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, y 11, 28.1, y 30.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) imponen al Estado obligaciones en ese sentido.

Así mismo, la Corte concluyó que en el ordenamiento jurídico ordinario no existen reglas que le permitan al Gobierno nacional alcanzar la finalidad que persigue la norma de excepción.

Al respecto, luego de examinar el contenido de los artículos 512- 2 (inciso 4) del Estatuto Tributario y 1.8, 2, 17 y 18 de la Ley 397 de 1997, determinó que en lo referente a la concesión de subsidios o ayudas económicas específicas, el concepto de inversión social en cultura alude al reconocimiento de incentivos dirigidos a personas, comunidades y organizaciones dedicadas a las diferentes expresiones culturales, en razón de su quehacer y con el objeto de difundir, fomentar y desarrollar sus actividades artísticas.

Por ello, encontró viable la necesidad de expedir una norma con fuerza material de ley que modificara el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, pues este no incluye en la destinación del impuesto nacional al consumo para la inversión social en cultura; el pago de ayudas económicas para garantizar la subsistencia de los artistas, tan necesarios en esta época de pandemia.

#### **5.4.6 Control de constitucionalidad realizado sobre el Decreto Legislativo 461 de 2020 por parte de la H. Corte Constitucional.**

El Decreto 461 del 22 de marzo del 2020, “por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”, al ser estudiado por la Corte Constitucional, en sentencia C-169 del 10 de junio del 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, lo declaró exequible de manera condicionada en los siguientes términos:

**Primero.** Declarar **la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 1 del Decreto Legislativo 461 de 2020, en el entendido de que la facultad para reorientar rentas de destinación específica: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos de creación o modificación de tales rentas, y (ii) sólo puede

13001-23-33-000-2020-00448-00

*ejercerse mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal.*

**Segundo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020, en el entendido de que la facultad para reducir las tarifas de los impuestos: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que las fijaron, y (ii) dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal en caso de que no se señale un término menor.

**Tercero.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 3 del Decreto Legislativo 461 de 2020.

Para sustentar su decisión la corporación expresó en la mentada providencia que las medidas adoptadas mediante el Decreto 461 de 2020 objeto de control, cumplen los requisitos formales establecidos en la Carta Política y guardan relación directa con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Excepción, en tanto habilitan a las entidades territoriales para que contribuyan a enfrentar las consecuencias adversas económicas y sociales de la pandemia.

Argumentó que la facultad concedida en el artículo 1º del decreto objeto de control, habilita a gobernadores y alcaldes para que modifiquen, si lo consideran pertinente, los presupuestos de la actual vigencia fiscal de sus respectivas entidades territoriales, con el único objeto de reorientar rentas de destinación específica -con excepción de las establecidas por la Constitución-, pero no para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos mediante los cuales se determinó el destino actual de tales rentas, sin que requieran para ello autorización previa de asambleas y concejos, con la única finalidad atender los gastos necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia.

En ese contexto, la habilitación conferida a gobernadores y alcaldes no se refiere a la expedición del presupuesto sino tan sólo a su modificación, la cual, evidentemente, sólo cabe respecto del presupuesto anual de la actual vigencia fiscal (2020).

Arguyó que la modificación del presupuesto de las entidades territoriales, no se encuentra regulada en la Constitución pues el artículo 352 de la Constitución dispone sobre el particular que, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación,

13001-23-33-000-2020-00448-00

modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, en cuyo desarrollo y en concordancia con los artículos 300-5 y 313-5, el artículo 109 del Decreto 111 de 1996 estableció que las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial.

Igualmente precisó, que en relación con la posibilidad de modificar el presupuesto de rentas y gastos, que, si bien el inciso segundo del artículo 345 de la Constitución establece que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, se trata de una regla constitucional exigible en tiempos de paz, como expresamente lo señala el encabezado del inciso primero de la misma disposición.

En ese sentido, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Presupuesto dispuso que cuando se declaren estados de excepción, toda modificación al Presupuesto General de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente período de sesiones.

Así mismo, la Ley previó expresamente como facultad del Gobierno Nacional durante el Estado de Conmoción Interior (Artículo 38), modificar el presupuesto, de lo cual deberá rendir cuenta al Congreso en un plazo de cinco días para que éste pueda derogar o modificar disposiciones según su competencia (literal II). El párrafo 2o. de dicha disposición, estableció que esta facultad, entre otras, sólo puede ser atribuida al Presidente, a los Ministros, a los Gobernadores o a los Alcaldes.

Finalmente, se tuvo en cuenta que los principios y disposiciones establecidos en el título XII de la Constitución, entre ellos los relacionados con el presupuesto, como el artículo 345 al que se hizo referencia, "se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto", como lo dispone el artículo 353 de la Constitución. No quedando duda, entonces, que, durante los estados de excepción, el Presidente, en desarrollo del Estado de Emergencia, puede facultar de manera específica a gobernadores y alcaldes para modificar el presupuesto de rentas y gastos de sus respectivas entidades territoriales, como ocurrió en este caso para atender la emergencia derivada de la

13001-23-33-000-2020-00448-00

pandemia, sin que se requiera para ello la aprobación previa de asambleas y concejos.

Bajo los presupuestos analizados, la Corte Concluyó que se trata de medidas excepcionales que se justifican a partir de los principios de la función administrativa de eficacia y celeridad (art. 209 C.P.), para contribuir a los fines esenciales del Estado (art. 2 C.P.). Por lo anterior, declaró la constitucionalidad condicionada de la facultad de reorientación de rentas de destinación específica bajo el entendido de que sólo puede realizarse mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal, sin que ello permita modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos de creación o modificación de tales rentas.

Respecto de la medida adoptada en el artículo 2 del Decreto 461 de 2020, interpretó la Sala Plena que **(i)** no resulta aplicable a tasas y contribuciones, **(ii)** es de carácter temporal, **(iii)** su único objetivo es el de conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de la emergencia, y **(iv)** debe ejercerse con observancia de los mandatos constitucionales, respecto de tarifas previamente fijadas por los órganos competentes, razón por la que no constituye autorización para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que fijaron las tarifas.

Bajo este entendimiento, no encontró la Corte contradicción con los artículos 300-4, 313-4 y 338 de la Constitución en tanto la habilitación dada a los gobernadores y alcaldes es únicamente para reducir la tarifa fijada por los órganos competentes. Advirtió que la reducción de las tarifas de los impuestos territoriales deberá mantenerse dentro de los rangos de las leyes que los hubieren creado o modificado y deberá realizarse conforme con los siguientes criterios, con el fin de evitar arbitrariedades: **(i)** la medida deberá respetar los principios que rigen el sistema tributario; **(ii)** la reducción deberá reflejarse en el presupuesto de ingresos a efectos de mantener el equilibrio presupuestal; y, **(iii)** al modificar el presupuesto de gastos se atenderán los criterios de equidad y progresividad.

En virtud de lo anterior, declaró la constitucionalidad condicionada de la facultad de reducción de tarifas en el entendido de que no permite modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que las fijaron, y que dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal si no se señalare un término menor.

13001-23-33-000-2020-00448-00

Por último, respecto del artículo 3 del decreto 461 del 2020, encontró la Sala que el término de duración de la emergencia sanitaria para el ejercicio de las facultades resulta razonable y consulta su finalidad. De manera que las medidas que se adopten tendrán una vigencia limitada, en materia presupuestal a la actual vigencia fiscal, y en materia de tarifas de los impuestos, máximo hasta la siguiente vigencia fiscal.

**5.4.7 la Corte Constitucional reafirma la facultad de los gobernadores y alcaldes para realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales, si guarda relación directa con las causas que motivaron la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica.**

Mediante sentencia C-186 del 18 de junio del 2020, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, el Máximo Órgano Constitucional, estudiando el Decreto 512 de 2020, *“Por el cual se autoriza temporalmente a los Gobernadores y Alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, determinó que el mismo se debía Declarar Exequible con los siguientes argumentos:

Consideró que la aludida facultad se encuentra en el artículo 1 del decreto revisado y fue adoptada con el único propósito de lograr que las entidades territoriales cuenten con recursos para hacer frente a las causas determinantes del Estado de Excepción declarado e impedir la extensión de sus efectos. La facultad autorizada se refiere a la modificación directa de los presupuestos de la actual vigencia fiscal, por los Alcaldes y los Gobernadores, sin tener que acudir para ello a las respectivas asambleas y concejos. Como tal facultad no comprende la de expedir el presupuesto, su ejercicio solo procede respecto del presupuesto correspondiente a la vigencia fiscal de 2020.

Una vez se estudia la Ley Orgánica del Presupuesto, concluye que queda claro que durante un estado de excepción, como el de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República, en ejercicio de sus competencias legislativas extraordinarias, puede facultar a los gobernadores y alcaldes para modificar el presupuesto de las entidades territoriales a su cargo, a fin de que las entidades territoriales puedan arbitrar los recursos indispensables para atender la problemática surgida de la crisis que se deba enfrentar y sin que se requiera la previa autorización de las asambleas departamentales o de los concejos distritales o municipales, según sea el caso.

13001-23-33-000-2020-00448-00

Agregó, que la medida tiene sustento en los principios de celeridad y eficacia que, conforme el artículo 209 superior, guían el desarrollo de la función administrativa y, además, contribuye a la realización de los fines del Estado, previstos en el artículo 2 de la Constitución.

## **5.5. Examen de legalidad.**

### **5.5.1. Control de aspectos formales del Decreto en estudio. -**

El acto administrativo aparece firmado por el señor Vicente Antonio Blel Scaff, quien es el vigente Gobernador de Bolívar, y como tal, es el representante legal del Departamento de Bolívar. De otra parte, se soporta el **Decreto No. 190 de fecha 26 de mayo del 2020**, en las facultades legales conferidas por los artículos 80 y 109 del Decreto 111 de 1996 en sus artículos 80 y 109, el Decreto 4836 de 2011 en su artículo 1 y las entregadas temporalmente por el presidente de la República mediante el Decreto 461 de fecha 22 de marzo de 2020, Decreto 561 del 15 de abril del 2020 y Decreto 512 de la misma anualidad.

Por lo que la Sala encuentra cumplida la exigencia relativa a la competencia y a las formas que debe guardar la creación del acto administrativo.

#### **5.5.1.- Formal – conexidad.**

#### **El Decreto Declarativo. - Del Estado de Excepción. -**

El Decreto No.417 de fecha 17 de marzo de 2020, estableció el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el propósito de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Dentro de los presupuestos valorativos y de necesidad que motivaron la declaratoria del estado de excepción se observa:

Que la rapidez de propagación del virus denominado Coronavirus Covid-19 y sus efectos nocivos en la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación.

13001-23-33-000-2020-00448-00

Que se hace necesario adoptar medidas que tiendan a evitar la extensión de los efectos nocivos de la pandemia en el campo de la economía y la salud y medidas que permitan atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica.

**El Decreto Legislativo. – Desarrollo de medidas de excepción-**

El Decreto No. 461 de fecha 22 de marzo expedido por el Gobierno Nacional por medio del cual se autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el acto administrativo se exponen como principales motivos:

*Que los efectos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19, requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales a través de la adopción de medidas extraordinarias que contribuyan a financiar las acciones para enfrentar las consecuencias adversas económicas y sociales generadas por esta pandemia, así como a mitigar sus efectos*

*Que se han identificado limitaciones presupuestales en el orden territorial que impiden la asignación eficiente y urgente de los recursos que demandan las actuales circunstancias señaladas en el Decreto 417 de 2020, por lo que se hace necesario una modificación normativa de orden temporal mediante las medidas a que hace referencia el presente decreto.*

*Que ante la inmediatez con la que se requieren los recursos y la necesidad urgente de su ejecución, la flexibilización de estos requisitos en materia presupuestal es una herramienta indispensable y proporcional para contribuir con la adopción de medidas para conjurar la crisis o impedir la extensión de los efectos de la emergencia sanitaria.*

*Que en todo caso, las autoridades previstas en el presente Decreto deben ejercerse por los gobernadores y alcaldes en observancia de los mandatos constitucionales, con el único objetivo de conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, y únicamente durante su vigencia.*

En la parte resolutive se estipuló lo siguiente:

**"1.- Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específicas de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las

13001-23-33-000-2020-00448-00

*causas que motivaron la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

*En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesario la autorización de las asambleas departamentales o concejos municipales.*

*Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.*

**Parágrafo 1.** *Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

**Parágrafo 2.** *Las facultades que se establecieron en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política."*

Pasa la Sala a abordar lo relacionado a si materialmente el **Decreto No 190 de 26 de mayo de 2020** proferido por el Gobernador de Bolívar encaja o no dentro de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 461 de 2020, es decir, si nos encontramos ante una *reorientación de rentas con destinación específica*.

La Sala considera que esa reorientación de los recursos con destinación específica a que alude la norma se da en dos situaciones, (i) cuando se varía el sector macro al cual están destinados, por ejemplo, recursos que por su destino legal están asignados a salud y se trasladan a educación o saneamiento básico, y también (ii) cuando se reorientan dentro del mismo sector o rubro general al cual están destinados por ley, por ejemplo, recursos que por su destino legal están asignados a educación básica y se trasladan a educación media o superior.

La palabra reorientar según el RAE significa "cambiar la dirección de algo", de manera que variar, redirigir, el propósito original de unos recursos, incluso dentro de un rubro general implicaría una reorientación.

El anterior criterio que privilegia el control de legalidad de fondo asignada al Juez Contencioso Administrativo, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en cuanto permite la efectiva aplicación de una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción.

En el caso en concreto, el rubro del Impuesto Nacional al CONSUMO – INC de la telefonía móvil que conforme al marco normativo se observó que se encuentra destinado para la Cultura, se incorpora en el presupuesto General de Rentas e Ingresos del Departamento de Bolívar de la vigencia Fiscal 2020, la suma de UN MIL CIENTO VEINTE Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.126.306.993,00) para que sea destinado al "apoyo a la subsistencia de los artistas, creadores y gestores culturales Decreto No. 561 del 15 de abril del 2020."

El Decreto No. 561 del 15 de abril del 2020, decreta en su artículo Primero:

*Artículo Primero: Destinación Transitoria de los Recursos del Impuesto Nacional al Consumo con Destino a Cultura. Los recursos del impuesto nacional al consumo con destino a cultura, de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016, girados de la vigencia 2019 que a la fecha de expedición de este decreto no se encuentren ni comprometidos ni ejecutados y los que se giren durante la vigencia 2020 por parte del Ministerio de Cultura a los departamentos y el Distrito Capital, deberán destinarse transitoriamente para contribuir a la subsistencia de los artistas, creadores y gestores culturales, que demuestren su estado de vulnerabilidad.*

De otra parte, la **Resolución No. 0630 del 21 de abril de 2020**, expedida por el Ministerio de Cultura, estableció los lineamientos para la implementación del Decreto 561 del 15 de abril de 2020 a través de la **Resolución No. 0633 del 21 de abril de 2020** el Ministerio de Cultura efectúa una desegregación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Cultura para la vigencia fiscal 2020, donde le asigna al Departamento de Bolívar por concepto del Impuesto Nacional al Consumo — INC a la Telefonía Móvil para Cultura la suma de **UN MIL CIENTO VEINTE Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ( \$ 1.126.306.993,00 )**.

Así las cosas, la operación presupuestal realizada en el decreto enjuiciado significa para la Sala una reorientación de los recursos sustentado en las normas extraordinarias emitidas por el Presidente de la Republica a fin de apaliar los efectos de la pandemia y que para el caso de marras, significó reorientar los recursos que originalmente era para inversión social en el sector de cultura, dirigirlas al reconocimiento y pago de transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos a favor de los artistas, creadores y gestores culturales, que demuestren su estado de vulnerabilidad.

13001-23-33-000-2020-00448-00

En el sentido que el decreto en estudio es desarrollo del decreto legislativo 561 y 461, así como significa la reorientación de unos recursos, procede la Sala a abordar el análisis de fondo del control de legalidad del Decreto que nos ocupa en los siguientes términos:

**El Decreto sujeto a Control Inmediato de legalidad. -**

El Decreto No. 190 de fecha 26 de mayo de 2020 contiene una incorporación en el Presupuesto General de Rentas e Ingresos del Departamento de Bolívar de la Vigencia Fiscal de 2020, La suma de UN MIL CIENTO VEINTE Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.126.306.993,00), para ser destinada al apoyo a la Subsistencia de los Artistas, Creadores y Gestores Culturales establecidos en el Decreto No. 561 del 15-04-2020

En opinión de esta Sala, el Decreto en estudio, realiza en forma directa el enunciado en abstracto del Decreto 461 de 2020, que a su vez se soporta en el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Decreto 417 de 2020 prorrogado por el Decreto 637 del 6 de mayo del 2020.

En el análisis de su contenido, se hace evidente la correlación existente entre el traslado presupuestal realizado por la Gobernación de Bolívar y la necesidad de mitigar los efectos del Covid-19, a través del apoyo a los gestores y creadores de la cultura del Departamento de Bolívar que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, como arriba se analizó, el numeral 2 del decreto en estudio, quedó condicionado al cumplimiento de unas subreglas, las cuales, una vez se confronta con el Decreto objeto de Control automático, la Sala Plena de esta Corporación, encuentra que se cumple con las misma como quiera que:

- (i) No resulta aplicable a tasas y contribuciones, pues el Decreto 190 del 2020; realiza las apropiaciones del impuesto Nacional al Consumo INC a la telefonía móvil.
- (ii) Es de carácter temporal; se deja claro que la incorporación del rubro se limitara a la vigencia fiscal del año 2020.
- (iii) Su único objetivo es el de conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de la emergencia; se motiva

13001-23-33-000-2020-00448-00

en la necesidad de apoyar la subsistencia y el mínimo vital de los gestores culturales.

- (iv) Debe ejercerse con observancia de los mandatos constitucionales, respecto de tarifas previamente fijadas por los órganos competentes, razón por la que no constituye autorización para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que fijaron las tarifas; no se realiza modificación alguna al recaudo del impuesto, solo se reorienta a los fines del sostenimiento de los artistas, creadores y gestores de cultura en situación de vulnerabilidad.

Igualmente, se cumple con las condiciones en la que quedó condicionado el numeral 2 del Decreto 461 del 2020 como quiera que: (i) la medida respeta los principios que rigen el sistema tributario; pues solo reorienta el rubro recaudado (ii) la reducción se refleja en el presupuesto de ingresos ordenándose que se realicen las operaciones presupuestables y contables conforme las modificaciones expresadas en el Decreto; y, (iii) el fundamento de la reorientación del impuesto se encuentra orientado en criterios de equidad y progresividad conforme lo permite la Resolución No. 0630 del 21 de abril de 2020 y el Decreto 561 del 15 de abril del 2020.

En consecuencia, para la Corporación, bajo las perceptibles circunstancias de aislamiento y el cierre de las actividades culturales, esta Magistratura, encuentra pertinente, las medidas encaminadas al sostenimiento y apoyo se los gestores culturales, aspectos que tienen clara y directa conexidad entre las normas de naturaleza legislativa excepcional y el decreto que se revisa, además; que cumple con las condiciones de exequibilidad expresadas por la Corte Constitucional de los Decretos Legislativos que sustentan el **Decreto 190 del 2020**, objeto de análisis.

#### **5.5.1.2. De la razonabilidad y proporcionalidad.**

El artículo 7 de la Ley 137 de 1994 establece:

***"Vigencia del Estado de Derecho.** En ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración.*

*Cuando un derecho o una libertad fundamentales puedan ser restringidos o su ejercicio reglamentado mediante decretos legislativos de Estados de*

13001-23-33-000-2020-00448-00

*Excepción, estos no podrán afectar el núcleo esencial de tales derechos y libertades.”*

En consecuencia, corresponde a la Sala, determinar si el **Decreto 190 de fecha 26 de mayo de 2020**, expedido por la Gobernación de Bolívar, afectó un derecho fundamental y si fuese el caso, si están las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad que justifiquen la afectación.

Al respecto se tiene que en principio el Gobernador de Bolívar al realizar los traslados relacionadas en el Decreto en estudio sin contar con la autorización de la Asamblea Departamental, estaría desconociendo el ordenamiento jurídico vigente.

No obstante, al confrontar la decisión tomada con la imperiosa necesidad de brindar ayudas para el sostenimiento financiero de los actores de la cultura, surgen elementos de razonabilidad y proporcionalidad que explican la medida y legitiman redistribución.

En ese orden, las decisiones de carácter administrativo contenidas en el **Decreto 190 de fecha 26 de mayo de 2020**, expedido por la Gobernación de Bolívar, son razonables y proporcionales, como quiera que resulta palmario entender que con él se procuraba brindar ayuda y sostenimiento a un grupo poblacional que se vio directamente afectado con los cierres de los eventos públicos y el aislamiento obligatorio en el Departamento de Bolívar, además que para las mismas se cuenta con autorización legislativa de acuerdo al Decreto 561 del 2020.

Por lo anterior, la Sala advierte que las medidas previstas en el acto objeto de control son conexas y proporcionales para contrarrestar las afectaciones económicas de los gestores culturales y mitigar el desempleo generada por el Covid-19 en el Departamento de Bolívar.

Por otra parte, y como quiera que el acto objeto de revisión, bien podría ser pasible de los medios de control de nulidad simple (Art. 137 CPACA) y control de legalidad por vía de observación por parte del gobernador, en los términos de los artículos 118 y s.s. del Decreto 1333 de 1986; Esta Corporación advierte que, la decisión que se toma en la presente providencia, no es óbice, para que dichos medios de control puedan activarse. En este sentido aclara esta Colegiatura, que el control de nulidad simple puede ser ejercida contra el decreto en estudio.



13001-23-33-000-2020-00448-00

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE**, ajustado al ordenamiento superior el **Decreto No. 190 de fecha 26 de mayo de 2020** expedido por la Gobernación de Bolívar, mientras estuvo vigente.

**CÓPIESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

*Se deja constancia de que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en su sesión de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

